Asunto	**Verbal**
Demandante	**Mauricio Rivera Bonell y O.**
Demandados	**Constructora del Norte de Bello SAS y O.**
Radicado	**05001-31-03-010-2018-00315-01**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Asunto	**Interlocutorio No. 072**
Tema	**Aclaración y adición**
Subtemas	**Alcances de las disposiciones contenidas en los artículos 285 y 287 del C.G.P.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), dieciséis de agosto de dos mil veintidós

OBJETO

Se decide sobre la solicitud de aclaración y adición del auto del 21 de julio del presente año, que concedió el recurso de casación, interpuesto por la parte demandante, en este proceso verbal instaurado por **MAURICIO RIVERA BONELL y SILVIA VERGEL PACHECO** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS y JORGE WILSON PATIÑO TORO**.

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandante, solicitó: **1)** Aclaración de la providencia del 21 de julio de este año, mediante la cual se resolvió sobre la concesión del recurso de casación, por cuanto en el numeral 3º de la parte resolutiva, se dispuso suministrar expensas para el cumplimiento del fallo; lo que considera innecesario, por cuanto el expediente se encuentra digitalizado y, **2)** Adición, para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de concesión de la suspensión de los efectos de la sentencia y del amparo de pobreza a los recurrentes, en razón a la imposibilidad de pagar la caución.

CONSIDERACIONES

El art. 285 del Código General del Proceso dispone: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En cuanto a la adición, el art. 287 ibidem, dispone: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

Sobre la solicitud de aclaración, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, lo que hace innecesario el aporte de expensas para el cumplimiento a la sentencia; en consecuencia, se aclarará el numeral 3º de la parte resolutiva del auto del 25 de julio del corriente año y se dispondrá que en firme está providencia, por la Secretaría de la Sala se remita el expediente de forma digital a la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado a favor de la parte demandante, se advierte que ya se le concedió tal beneficio en el trámite de primera instancia, por auto del 3 de agosto de 2018 (Fl 37- Cdno. Ppal); lo que torna improcedente, la nueva solicitud en tal sentido, razón por la cual será negada.

Por último, se accederá a la solicitud de los demandantes para la suspensión del cumplimiento de la sentencia, sin necesidad de fijar caución para tal fin, en virtud el amparo de pobreza que les fue concedido, como viene de enunciarse.

A mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín,

R E S U E L V E :

1. **Aclarar** el numeral 3º de la parte resolutiva de la providencia del 25 de julio de este año, mediante el cual se concedió el recurso de casación, para en su lugar disponer que, en firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala se remita el expediente de forma digital a la Corte Suprema de Justicia.

2. **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza por lo indicada en la parte motiva.

3. **Adicionar** la citada providencia para decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2022, sin necesidad de fijar caución, en virtud del amparo de pobreza concedido a los demandantes, en el trámite de primera instancia, en este proceso ordinario instaurado por los señores MAURICIO RIVERA BONELL y SILVIA VERGEL PACHECO, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS y JORGE WILSON PATIÑO TORO.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

Magistrado